

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (**IMPEDIMENTO**)

Radicado: 23-162-31-03-001-2021-00021-01 **FOLIO 369-21**

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **RAFAEL SEGUNDO AVILEZ** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

I. CONSIDERACIONES

I.I. La institución de los impedimentos o recusaciones, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

En el caso de estudio, quien era el titular del Juzgado Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, el doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO se declaró impedido para conocer del asunto. Se debe advertir, que existe incongruencia en el contenido del auto que resuelve el impedimento de parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, debido que es posible observar en el auto 10 de diciembre de 2019, en el cual el Juez Martínez Peredo declara su impedimento, lo hace contra el apoderado de la parte demandada dentro proceso reseñado en el pórtico de esta providencia, donde funge como apoderado el señor CARLOS DURANTE DURANGO y no el señor JUSTIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, en el mismo sentido, la causal alegada no es la 9ª del CGP como se consignó en el

auto en mención, ya que la realmente alegada por togado es la causal 2ª del CGP.

Siendo así, el señor Juez alega haber instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el apoderado de la parte demandante, el abogado Carlos Durante Durango, motivo por el cual se declara impedido para conocer del proceso según lo dispuesto en inciso 2º del Art.140 del C.G.P.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que en la actualidad el Dr. Martínez Peredo, no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará el envío del presente decurso a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Primero Civil del Circuito.

Por sustracción de materia, la Colegiatura se abstiene de resolver el impedimento planteado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (**IMPEDIMENTO**)

Radicado: 23-162-31-03-001-2020-00040-01 FOLIO 397-21

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **JORGE LUIS HERNÁNDEZ CONDE** contra **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO**.

I. CONSIDERACIONES

I.I. La institución de los impedimentos o recusaciones, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

En el caso de estudio, el titular del Juzgado Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, el doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO se declaró impedido para conocer del asunto alegando haber instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el apoderado de la parte demandante, el abogado Wilson Arguello Argumedo, motivo por el cual se declara impedido para conocer del proceso según lo dispuesto en inciso 2º del Art.140 del C.G.P.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que en la actualidad el Dr. Martínez Peredo, no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará el envío del presente decurso a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Primero Civil del Circuito.

Por sustracción de materia, la Colegiatura se abstiene de resolver el impedimento planteado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que se,

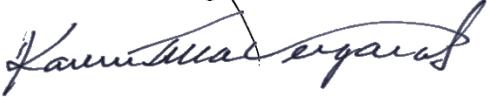
II. R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2019 00341 01 Folio 357

(Aprobado virtualmente)

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **GERARDO JOSE DIAZ ESTRADA**, a través de apoderado judicial, contra **E.S.E. VIDA SINÚ, T-EMPLEAMOS S.A.S, FASS DEL SINÚ S.A.S. y EFECTIVA E.S.T. LTDA.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- El señor **GERARDO JOSE DIAZ ESTRADA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **E.S.E. VIDA SINÚ, T-**

EMPLEAMOS S.A.S., FASS DEL SINÚ S.A.S. y EFECTIVA E.S.T. LTDA, con la finalidad de que entre éstos se declare la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las prestaciones y derechos laborales correspondientes, entre otras peticiones.

- Al contestar la demanda, Fass del Sinú S.A.S., solicitó dentro del acápite de pruebas las siguiente: *“solicito a esta autoridad judicial se oficie a las entidades bancarias con la finalidad de obtener respuesta al derecho de petición que se adosa al presente”*.

- Asimismo, T – Emplemos S.A.S., al contestar la demanda solicitó al a quo *“se oficie a la entidad bancaria y al fondo al cual se consignaron las cesantías, con la finalidad de obtener respuesta a los derechos de petición que se adosan al presente”*.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 27 de septiembre de 2021, proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, negó oficiar a las entidades bancarias, dado que, en dicha solicitud no se dice específicamente a que entidad se va a dirigir dicho oficio y cuál es el objeto de la prueba.

III. Recurso de apelación

1. La apoderada judicial de la parte demandada FASS DEL SINÚ E.S.T. S.A.S. y T-EMPLEAMOS S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que, conforme al Código General del Proceso, artículo 68 numeral 10, es deber de las partes intentar conseguir las pruebas, y que efectivamente eso se hizo, no obstante, las entidades bancarias no dieron respuesta.

2. Al resolver el recurso de reposición, el juez de primera instancia consideró, en estricta síntesis que, la petición no iba dirigida a una entidad bancaria en específico, sino, a todas las entidades bancarias de este país. Indicando que, así como está planteada dicha prueba, es un imposible decretar una prueba

de esta naturaleza de manera general, de manera global a todas las entidades bancarias del país, sin señalar cual es la petición. Asimismo, dispuso que dicha prueba era inconducente, en la forma como está planteada. Concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha octubre 07 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención del apoderado judicial de la parte demandante y demandada (T- EMPLEAMOS Y FASS DEL SINÚ E.S.T.)

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al negar la prueba de oficio solicitada por la apoderada judicial de las entidades FASS DEL SINÚ E.S.T. S.A.S, y T-EMPLEAMOS S.A.S.

3. De la procedencia del recurso de alzada.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación de auto que negó el decreto de una prueba, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., resulta apelable.

4. De la solicitud de oficiar a las entidades bancarias.

Partimos por señalar que la vocera judicial de FASS DEL SINÚ E.S.T. S.A.S. y T-EMPLEAMOS S.A.S., solicitaron como prueba, que el juez de primera instancia, oficiara a las entidades bancarias con el fin de obtener respuesta a la petición que se adosaba en el expediente

Así las cosas, para negar su decreto el juez se basó en que, no se especificó a que entidad bancaria debía oficiarse, aunado a que, no se expuso cual era el objeto de la prueba.

Acorde a lo dicho, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., el cual a la letra instituye:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Conforme a la norma transcrita, es deber de las partes allegar los documentos necesarios que pretende hacer valer como prueba, pues, son éstos y no el enjuiciador, los llamados a acreditar los supuestos de hecho que alegan, aunado a ello, es necesario que acrediten que agotaron siquiera la petición pertinente para la consecución de las pruebas que no están en su poder.

En el sub examine, se observa en el archivo digital “2019-341 CUADERNO 2” a folio 251, que la parte demandada FASS DEL SINÚ S.A.S., presentó derecho de petición a la entidad bancaria Banco AV Villas, solicitando extractos bancarios de las cuentas de dicha entidad, así como también copia de las transacciones que se hicieron a la cuenta de nómina del demandante, así mismo, en el archivo visible a folio 308 se encuentra anexado el derecho de petición que presentó la parte demandada T-EMPLEAMOS S.A.S. a la entidad bancaria Banco AV Villas, solicitando extractos bancarios de las cuentas de dicha entidad, así como también

copia de las transacciones que se hicieron a la cuenta de nómina del actor.

En ese orden, probado se encuentra que las partes en este asunto agotaron la petición correspondiente para lograr obtener la prueba que pretenden hacer valer, eso conforme a los parámetros dispuestos en la norma en cita. Por ello, considera la Sala que si la petición estaba dirigida a la entidad bancaria AV VILLAS, es obvio que la prueba debió decretarse respecto a esa entidad, por ende, no se entienden las razones que motivaron al enjuiciador de primer grado, más aún cuando, de la misma petición se deduce que el objeto de la misma es acreditar los pagos de nómina que le fueron efectuados al actor.

En síntesis, evidente resulta que, en el presente caso, es procedente acceder al decreto y práctica del medio de convicción solicitado por la defensa, pero solo con respecto a oficiar a la entidad AV VILLAS, en la medida que deviene en conducente pertinente y útil para los fines del proceso, motivo por el cual se revocará el proveído apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL;**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **GERARDO JOSE DIAZ ESTRADA**, a través de apoderado judicial, contra **E.S.E. VIDA SINÚ, T-EMPLEAMOS S.A.S., FASS DEL SINÚ S.A.S. y EFECTIVA E.S.T. LTDA.** y en su lugar, ordenar al a-quo OFICIAR a la entidad bancaria AV Villas con la finalidad de que allegue, con destino al proceso, la prueba solicitada por las entidades demandadas.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)
PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 002 2018 00143 02

Folio 366

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado agosto 06 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, radicado bajo el No. **23 001 31 05 002 2018 00143 02**, promovido por la señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCÍA**, contra **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCÍA** por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución ante el juez de conocimiento en contra de **COMFACOR, FUNIVIDA y el PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – EN LIQUIDACIÓN** a continuación de un proceso ordinario laboral, tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, donde solicitó

medidas cautelares previas, y que, además, se tuvieran en cuenta, como sujetos procesales de la parte demandada a:

- 1) La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR.
- 2) La FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA – FUNIVIDA.
- 3) EI PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – EN LIQUIDACIÓN.

II. Auto apelado

Mediante proveído de fecha agosto 06 de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR” Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN; seguidamente, ordenó remitirle el expediente al AGENTE LIQUIDADOR de la anterior entidad.

Fundamentó el *A quo* la anterior decisión, alegando que, la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se modificó la de primera instancia y que puso fin al juicio ordinario adelantado solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR” Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, presentada como título ejecutivo, se dictó con posterioridad a la Resolución 007184 del 13 de julio de 2019, esto es, el 09 de septiembre de 2020; por lo que no se debe librar el mandamiento de pago pedido, pues acorde con las normas que regulan la intervención forzosa de las entidades sujetas al estatuto financiero, los créditos eventuales generados posterior a la orden de liquidación, entre ellas las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, deben en idéntico sentido concurrir al proceso de liquidación.

Por otro lado, libró mandamiento de pago a favor de la señora LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA y en contra de la demandada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA - FUNIVIDA, por diferentes conceptos,

tales como el capital, costas –agencias en derecho del proceso ordinario, cotizaciones a pensión. De igual forma, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA -FUNIVIDA-, limitándola a la suma de \$22.000.000,00; todo lo anterior, teniendo en cuenta que no existe documento que acredite que esta demandada haya cancelado a la demandante el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, como tampoco las costas de las mismas, presentada como título ejecutivo.

III. Recurso de apelación

1. El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de los numerales primero y segundo del anterior auto, pues considera, que al examinar el expediente, se puede observar que el mismo se dirigió, tramitó y condenó fue a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR y a la FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA – FUNIVIDA, más no al PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – EN LIQUIDACIÓN; entidad esta última que a la presente fecha ya se encuentra debidamente liquidada, es decir, no existe legalmente dicha EPS.

Solicita se observe que, en la sentencia de primera instancia, emitida por el *a quo*, y la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal, se nota que quien fue condenada en dichas providencias fueron la FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA – FUNIVIDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR; entidad esta última que no está en proceso de liquidación. Es por ello, que considera procedente ejecutar en este proceso a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, porque ésta es la entidad que fue condenada en la sentencia que aquí se ejecuta.

2. Mediante auto adiado 01 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante providencia de data 08 de octubre de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del apoderado judicial de la parte ejecutante.

V. Consideraciones de la Sala

1. *Del recurso de apelación.*

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. *Problema jurídico.*

Le corresponde a la Sala dilucidar si es procedente ejecutar en este proceso a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR; de ser favorable, determinar si hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la accionante.

3. *De la procedencia del recurso de apelación.*

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que negó librar mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T y de la S.S.

4. *De librar mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFACOR.*

Lo primero que debe decirse es que, en este asunto, se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en donde se resolvió:

- c) **DECISIÓN:** El juzgado segundo del circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y COMFACOR, FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EXISTA CONTRATO DE TRABAJO, propuestas por COMFACOR. **NO PROBADAS** las de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA "FUNIVIDA". **SEGUNDO: DECLARAR** que entre LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA y la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA "FUNIVIDA", existió contrato de trabajo por obra o labor desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 06 de julio del año 2017. **TERCERO: CONDENAR** a la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA "FUNIVIDA" y solidariamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, al pago de los siguientes conceptos a favor de la demandante: SALARIOS ADEUDADOS: \$2.213.151; CESANTÍAS: \$599.615; INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$64.706; PRIMA DE SERVICIOS: \$599.615; VACACIONES: \$299.808; SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS: \$3.467.270. **CUARTO: CONDENAR** a FUNIVIDA y solidariamente a COMFACOR Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, a pagar cotizaciones a pensión desde el 08 de septiembre de 2016 al 06 de julio de 2017, al fondo donde se encuentre afiliada la petente o en el que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo. **QUINTO: CONDENAR** a FUNIVIDA y solidariamente a COMFACOR Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, a pagar a al demandante la suma de **\$24.591**, diarios desde el 07 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales. **SEXTO: ABSOLVER A FUNIVIDA de los demás reclamos impetrados en la demanda.** **SEPTIMO.** Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, agencias en derecho igualmente en la suma de 1 **SLMV** para cada una.

Decisión que fue modificada por la sentencia adiada septiembre 09 de 2020, en donde la anterior Sala Cuarta de Decisión, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de fecha y origen antes señalado, en el sentido de condenar a FUNIVIDA y solidariamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR Y/o PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante la suma de \$24.951,00 diarios desde el 7 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales, o respecto a COMFACOR cuando se suscriba el acta final de liquidación de esta ultima entidad.

Así las cosas, de las sentencias que sirven de título base de ejecución, se denota que la condena fue impuesta a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, es decir, la expresión **Y/O** permite hacer explícita la posibilidad de elegir entre la alternativa de las opciones que se relacionan, es decir, se puede optar por alguna de las dos opciones señaladas.

Así entonces, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR es una corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, que cumple funciones de seguridad social y cuya misión

fundamental señalada por la ley, consiste en pagar a los trabajadores de las empresas afiliadas y a sus familias, la prestación social denominada Subsidio Familiar¹; dentro de esta entidad, mediante Resolución No. 00316 de marzo 19 de 1996, fue habilitado el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS, el cual a través de Resolución No. 007184 de julio 23 de 2019, fue sometido a liquidación intervención forzosa administrativa para liquidar, y cuyo trámite feneció el 29 de enero de la presente anualidad según consta en la Resolución N° L-0091, al disponer:

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR terminada la existencia legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, con domicilio en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.*

PARÁGRAFO: *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR.*

Así entonces, PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN se encuentra efectivamente liquidado, y desapareció de la vida jurídica, empero, en contraste con lo afirmado por el juez de primera instancia, nada impide que se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR, entidad que, dicho sea de paso, fue una de las condenadas en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se revocarán los numerales primero y segundo del auto adiado agosto 06 de 2021, se ordenará al juez de primera instancia para que realice un nuevo estudio del mandamiento de pago respecto a la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACOR, tomando a consideración lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

No se impondrán costas en esta instancia, ante su no causación.

¹ Concepto extraído de la página web: <https://www.comfacor.com.co>

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los numerales primero y segundo del auto adiado agosto 06 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23 001 31 05 002 2018 00143 02**, promovido por la señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCÍA**, contra **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR. Como consecuencia, ORDENAR** al juez de primera instancia, para que realice un nuevo estudio del mandamiento de pago, respecto a la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACOR, tomando a consideración lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 004 2019 00115 02

Folio 374

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ELSY DEL PILAR BENITEZ HOYOS**, , contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. Dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00115-02, instaurado por Elsy del Pilar Benítez Hoyos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante fallo adiado febrero 11 de 2020, declaró la

nulidad de traslado realizada por el demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Posteriormente, mediante proveído de fecha junio 17 de la misma anualidad, esta Sala de Decisión confirmó el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia, por lo que en auto adiado 02 de febrero de 2021 se resolvió obedecer y cumplirlo lo resuelto por el superior.

2. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora promovió demanda ejecutiva contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., seguida a continuación del proceso ordinario laboral señalado, debido al incumplimiento de su sentencia, e igualmente, solicitó medidas cautelares.

3. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, el Juez de Primera Instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que, se presentó oportunamente recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la demandante.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 30 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería resolvió reponer y revocar el auto de fecha nueve (9) de julio, y seguidamente, libró mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de COLFONDOS S.A., por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes por pensión, y sea afiliada al Régimen de Prima Media; asimismo, libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$1.755.606,00, más intereses moratorios del título ejecutivo, para pagarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto; por último, negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El *A quo* fundamentó su decisión, teniendo en cuenta el criterio del Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, en auto de fecha 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010. En ese sentido, se

hace pertinente inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

También tuvo en cuenta que COLPENSIONES, no había aportado prueba del cumplimiento de recibir los aportes de la demandante en el régimen de prima media, y que tampoco se le había dado cumplimiento al pago de las costas procesales.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes señalada, donde manifestó que se omitió lo establecido dentro del artículo 307 del Código General del Proceso, el cual resulta completamente aplicable a su defendida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; tal como lo ha dispuesto la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 con Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar al caso de marras, toda vez que no han transcurrido 10 meses establecidos por la norma; por esta razón, es improcedente ejecutar a su representada; resalta que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, data del 02 de febrero de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a su representada.

También refirió que, nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, denominado como *non adimpleti contractus* o contrato no cumplido a favor del demandante, por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda vetada frente a la obligación accesoria o adicional de la cual es deudora. Es por todo lo anterior que solicita se reponga el auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado de fecha 1 de septiembre de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia

proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se suspenda el trámite ejecutivo adelantado contra su defendida.

2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha octubre 06 de 2021, resolvió rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES en contra del auto de fecha 30 de agosto, en consecuencia, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición.

Fundamentó su decisión, trayendo a colación lo reglado por el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual expone que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso y, en el presente asunto el auto de fecha 30 de agosto de 2021, del cual pretende su revocatoria mediante recurso de reposición la demandada COLPENSIONES, es un auto mediante el cual se decidió la reposición del auto de fecha 9 de julio de 2021.

V. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado octubre 14 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención del vocero judicial de la parte ejecutada Colpensiones.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no

hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala dilucidar si es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, antes del cumplimiento de los 10 meses consagrados en los artículos 307 C.G.P.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre el mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

4. De la aplicación de la ley 2008 de 2019 y del artículo 307 del C.G.P.

Delimitado así el problema jurídico, princiéese en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 02 de febrero de 2021, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., ello es procedente, pues la norma expresa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. (Subraya de la Sala)

Ahora bien, alega la parte recurrente que existió un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., dado que, a sus voces, no han transcurrido los 10 meses para el pago de las sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, a los que hace alusión la referida disposición.

Primeramente, se advertirte que, la ley 2008 de 2019 no es viable aplicarla, toda vez que, mediante comunicado No. 20 de junio 2 y 3 de la presente

anualidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 167 de 2021 con ponencia del H.M. Dr. Jorge Enrique Ibáñez, declaró inexecutable el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, al considerar que la misma viola el principio de “unidad de materia”. Situación ésta, que nos exonera del estudio sobre la aplicación o no de la norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 307 del C.G.P., el condicionamiento temporal de diez (10) meses para ejecutar una providencia judicial, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada; es decir, que al Colpensiones tener la calidad de una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, no le es aplicable dicha prerrogativa, dado que la aplicación del mencionado artículo es taxativa.

Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ELSY DEL PILAR BENITEZ HOYOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-004-2019-00237-02

Folio 379

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **-PORVENIR S.A**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. Dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00237-02, instaurado por Elisa Del Cristo Saibis Bruno, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante fallo adiado agosto 31 de 2020, declaró la nulidad de traslado realizada por el demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Posteriormente, mediante proveído de fecha diciembre 09 de la misma anualidad, esta Sala de Decisión confirmó el fallo proferido por el

Juez de Primera Instancia, por lo que en auto adiado 05 de marzo de 2021, se resolvió obedecer y cumplirlo resuelto por el superior, y se liquidaron cosas.

2. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora promovió demanda ejecutiva contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., seguida a continuación del proceso ordinario laboral señalado, debido al incumplimiento de su sentencia, e igualmente, solicitó medidas cautelares.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 02 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería resolvió librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de PORVENIR S.A., por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes por pensión, y éste los reciba y la afilie al Régimen de Prima Media; seguidamente, libró mandamiento de pago, a favor de la demandante y en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, por la suma de \$908.526,00 cada una, más intereses moratorios del título ejecutivo; de igual forma, ordenó a PORVENIR y COLPENSIONES, ordenándoles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto. Por último, decretó el embargo de los dineros que PORVENIR S.A., posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en las diferentes instituciones financieras de esta localidad, limitando la medida de embargo hasta el monto de \$1.362.789,00. Asimismo, decretó el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de esta localidad, limitada al monto de \$1.362.789,00.

El *A quo* fundamentó su decisión, teniendo en cuenta que no se había aportado prueba del cumplimiento del envío de los aportes de la demandante, ni de su recibo en el Régimen de Prima Media, y que tampoco se le había dado cumplimiento al pago de las costas procesales. En cuanto a las medidas cautelares, resalta que éstas son para efectuar el pago de las costas y agencias en derecho, a las cuales tiene derecho la demandante

señora ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO; siendo ello así, es pertinente la medida solicitada y, en consecuencia, decreta el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tengan las sociedades demandadas.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes señalada, donde manifestó que se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose lo establecido dentro del artículo 307 del Código General del Proceso, el cual resulta completamente aplicable a su defendida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; tal como lo ha dispuesto la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar al caso de marras, toda vez que no han transcurrido los 10 meses establecidos por la norma; por esta razón, es improcedente ejecutar a su representada; resalta que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020, data del 05 de marzo de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a su representada.

También refirió que, nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad PORVENIR S.A., denominado como *non adimpleti contractus* o contrato no cumplido a favor de la demandante, por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, queda vetada frente a la obligación accesoria o adicional de la cual es deudora. Es por todo lo anterior, que solicita reponer el auto de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado de fecha 06 de julio de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se suspenda el trámite ejecutivo adelantado contra su defendida.

2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha octubre 08 de 2021, resolvió revocar los numerales NOVENO y DÉCIMO del auto de fecha 02 de julio de 2021, referentes a decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y limitar esta medida de embargo hasta el monto de \$1.362.789; por lo demás, confirmó todo el mandamiento de pago del auto del 02 de julio.

Fundamentó su decisión, trayendo a colación la aplicación del Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ en auto de fecha 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010; donde se tiene como regla que el artículo 307 no es aplicable al caso de las condenas impuesta a Colpensiones en materia laboral, porque escapa al ámbito de entidades descritas en la norma. Por otro lado, tiene en cuenta que lo único que se ejecuta es el pago de costas procesales en el presente asunto como obligación de dar, por lo que se revocarán las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada COLPENSIONES.

V. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado octubre 25 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del vocero judicial de Colpensiones.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no

hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala dilucidar si es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, antes del cumplimiento de los 10 meses consagrados en los artículos 307 C.G.P.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre el mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

4. De la aplicación de la ley 2008 de 2019 y del artículo 307 del C.G.P.

Delimitado así el problema jurídico, princiéese en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 05 de marzo de 2021, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., ello es procedente, pues la norma expresa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. (Subraya de la Sala)

Ahora bien, alega la parte recurrente que existió un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., dado que, a sus voces, no han transcurrido los 10 meses para el pago de las sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, a los que hace alusión la referida disposición.

Primeramente, se advertirte que, la ley 2008 de 2019 no es viable aplicarla, toda vez que, mediante comunicado No. 20 de junio 2 y 3 de la presente

anualidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 167 de 2021 con ponencia del H.M Jorge Enrique Ibáñez, declaró inexecutable el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, al considerar que la misma viola el principio de “unidad de materia”. Situación ésta, que nos exonera del estudio sobre la aplicación o no de la norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 307 del C.G.P. el condicionamiento temporal de diez (10) meses para ejecutar una providencia judicial, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada; es decir, que al Colpensiones tener la calidad de una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, no le es aplicable dicha prerrogativa, dado que la aplicación del mencionado artículo es taxativa.

Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado. Sin imposición de costas

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **-PORVENIR S.A**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

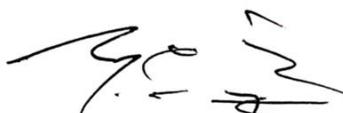
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. RAD. 23-001-31-05-005-2021-00221-01 FOLIO 458-21

DTE.: JOSEFA MARIA JOAAMAN ROMERO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandadas (COLPENSIONES Y PORVENIR), en el efecto en que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 15 de diciembre de 2021, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr los días 16 de diciembre del año 2021 y 11, 12, 13, y 14 de enero de 2021

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. RAD. 23-001-31-05-001-2020-00188-01 FOLIO 460-21

DTE.: DUVAN JARABA FERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 15 de diciembre de 2021, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr los días 16 de diciembre del año 2021 y 11, 12, 13 y 14 de enero de 2021

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

